000525/2024

Comodoro Rivadavia, 13 de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J., G. L. c/ S., H. A. s/ AUMENTO DE ASISTENCIA ALIMENTARIA", Expte. N° 525/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 31338/2019), por haber interpuesto la Sra. G. L. J., recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 12/04/24.

I- La resolución apelada en lo pertinente dispuso "(…) efectos de que las partes pueda arribar a una solución autocomponedora, hago saber a las mismas que en el término de **CINCO (5) DÍAS** deberán presentar en autos una propuesta y/o acuerdo de una nueva cuota alimentaria - a regir con posterioridad a la desvinculación laboral y hasta tanto el progenitor, H. A. S., obtenga un nuevo trabajo en relación de dependencia-, con cálculo de los meses que corresponde computar como pagos con la suma ya percibida por la progenitora de la retención a la liquidación final; ello, bajo apercibimiento de proceder a su determinación judicial. VI) Atento lo dispuesto precedentemente, lo solicitado por el demandado y lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia, a fin de evitar la pérdida del valor adquisitivo de las sumas retenidas de la gratificación extraordinaria por desvinculación laboral de H. A. S., en concepto de cuota alimentaria, y hasta tanto se determine el valor de la cuota alimentaria a imputarse a alimentos futuros, hágase saber a G. L. J. que deberá depositar en la cuenta judicial perteneciente a autos la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO ($2.487.648), debiendo acreditarlo en

autos en el término de CINCO (5) DÍAS, suma que será posteriormente colocada a Plazo Fijo renovable cada 30 días".

En el memorial (ID1458470), peticiona se revoque la resolución apelada. Expresa que la suma de dinero percibida producto de la indemnización que cobrara el Sr. S. por desvinculación laboral, se consumió con el transcurso de los meses, razón por la cual no puede efectuar la devolución, ya que fue utilizada para solventar los gastos necesarios y urgentes de Olivia.

Agrega que el alimentante fue despedido en el mes de febrero, percibiendo ese mes por última vez la cuota y en el mes de marzo el porcentaje de la indemnización por despido.

Efectúa el detalle de los gastos ordinarios y extraordinarios solventados con el dinero percibido cuya devolución se le pide.

Concluye que debe revocarse la resolución, ya que es imposible devolver la totalidad del dinero y depositarlo en cuenta judicial, toda vez ya fue consumido, quedando un saldo pequeño.

Sustanciado el recurso, es contestado por el progenitor, solicitando el rechazo (ID1507822).

Contesta vista conferida en esta instancia la Asesora de Familia (ID1589124), dictaminando que en el devenir de los meses, se tornó abstracto el tratamiento del recurso y que pretender deposite la actora un dinero que no tiene, sin antes efectuar el cálculo de lo imputado a la cuota fijada por la sentencia importaría mayores vulneraciones de la niña beneficiaria.

II- En primer lugar, se debe recordar que, en el caso de desvinculación laboral, esta Cámara viene

sosteniendo, en consonancia con el Superior Tribunal de Justicia, que que la indemnización por despido, no puede ser entendida como un plus o un extra respecto de la cuota alimentaria sino como una garantía del derecho alimentario de los hijos durante el período de desempleo y hasta tanto su padre consiga una nueva fuente de ingresos.

En ese orden de ideas, la retención permite desglosar mensualmente de ella la suma que por ese empleo perdido obtenían los niños (autos "V. c/ C.", expte. n° 20.620/2005, P.I. 2006-II, n° 134)" (autos "C. c/ S.", inc. n° 611/2014, sentencia de fecha 6/10/2016).

Es que a efectos de garantizar la regularidad en el cumplimiento de la obligación alimentaria, es usual mantener el bloqueo de los fondos depositados correspondientes al porcentaje pactado como cuota alimentaria, sobre la suma percibida por el alimentante como indemnización por su desvinculación laboral, ya que puede darse en el futuro la situación que, no obstante su voluntad de cumplir, la carencia de una ocupación estable lleve a una situación de incertidumbre que la naturaleza asistencial de la obligación hace procedente asegurar y ello no implica hacer más gravosa la obligación pues la suma embargada equivale a un pago adelantado que libera al deudor del desembolso mensual hasta el agotamiento de los fondos y los intereses que devenguen (Ricardo J. Dutto, "Juicio por incumplimiento alimentario y ss incidentes", p. 137, Ed. Juris, Bs As. 2000).

En el caso bajo examen, la suma fue pagada a la progenitora, quien expuso fue siendo consumida en la cobertura de las necesidades de la niña durante los meses

de marzo y abril, conforme detalla. Ello, sumado al transcurso de varios meses hasta la fecha en los cuales debieron solventarse los gastos de mantención de la hija, exigir la devolución de la totalidad de los fondos, tal como dictaminó la Asesora, contribuiría a agravar la situación económica de la actora -quien además manifestó imputarlos al sostenimiento de la niña-, siendo este punto de la decisión recurrida, en este estadio de los hechos, contrario a su interés superior, debiendo ser revocada.

Sin perjuicio de ello, y considerando que ninguna crítica recibió de la actora el restante punto apelado, de acuerdo a los fundamentos anteriormente expuestos, en la instancia de grado deberá evaluarse y decidirse el cálculo de lo imputado a la cuota alimentaria vigente, y en su caso, el destino del saldo que pueda resultar.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio y revocar el VI de la resolución de fecha 12/04/24.

III- Por la forma en la cual se resuelve, y la materia alimentaria debatida, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID1458470) y revocar el punto VI de la resolución de fecha 12 de abril de 2024.

2) Imponer las costas por su orden.

3) Regular los honorarios de la Dra. F. A. V., en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus y los de la Dra. I. C., en la suma equivalente a dos (2) jus, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel H. Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 459 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS